

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022 00277 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la excepción previa propuesta por el demandado denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”.

II. ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de la parte recurrente señaló que en el presente caso se configura la excepción previa señalada en precedencia, frente a la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, indicó que las pretensiones del demandante no están de ninguna manera relacionadas con el pagaré y que el auto que libró mandamiento de pago tampoco está en concordancia con la obligación que aparece contenida dentro del título valor.

Para fundamentar lo anterior, expuso que, si el cartular objeto de debate fuera claro, expreso y exigible, el apoderado de la parte demandante no tendría por qué aclarar a este estrado judicial la manera en cómo se debía ordenar el pago de la obligación y que, por lo tanto, “*las pretensiones de la demanda son incoherentes, incongruentes y difieren de cara a lo que expresa el pagaré denominado “SIN NÚMERO”*”.

2. Seguidamente señaló que, el pagaré fue mal diligenciado, que no se ajusta a la realidad y a la práctica, indicando que se constituyó un doble error, pues el abogado al tratar de corregir el yerro en el que incurrió al diligenciar el pagaré, el juzgado sin potestad alguna ordenó librar mandamiento de pago en las sumas que no aparecen consignadas en el título valor.

3. La excepción previa formulada la segregó apuntando a que se configuró (i) *excepción de inepta demanda en cuanto al cobro del capital en las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago*, (ii) *excepción de inepta demanda en cuanto al cobro de los intereses moratorios y corrientes de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago*.

4. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte actora quien dentro del término se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas arguyendo que, es necesario realizar una lectura completa no solamente del título valor sino del escrito de demanda, pues la apoderada de la parte demandada de manera errónea lleva a cabo la interpretación de estas, y lo que se pretende no es la capitalización de los intereses y mucho menos el cobro de dos sumas de dinero por concepto de capital.

Agregó que, el pagaré fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones y que el mismo permite el diligenciamiento y posterior cobro de todas las sumas de dinero adeudadas hasta la fecha del incumplimiento y que lo anterior, fue

previamente conocido y aceptado por la deudora y que en este sentido y “comoquiera que la demandada se encuentra en mora respecto a las obligaciones contraídas, el Banco de Occidente procedió a diligenciar el título valor conforme a los valores pactados en el instructivo para su diligenciamiento, es decir por la suma de Noventa y Dos Millones Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Quince Pesos M/cte (\$92.084.515), suma que tal como se señaló en escritos anteriores , contiene el valor total de las obligaciones contraídas por la parte demandada”.

I. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas tienen por objeto que el procedimiento se adelante cumpliendo a cabalidad con las formalidades legales garantizando la ausencia de causales de nulidad en su trámite o poner fin a la actuación en caso de que concurren irregularidades procesales que no hayan sido subsanadas o no admitan saneamiento, ello en razón al debido proceso en que ha de imperar en todas las actuaciones judiciales.

2. En cuanto a la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso y se configura cuando el escrito de demanda presentado no cumple con los requisitos generales de forma dispuestos en el canon 82 *ibidem* y los demás que exige la ley para cada proceso en particular, luego entonces, tratándose de procesos ejecutivos que son aquellos tendientes a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que los acreedores para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, deben aportar un instrumento que a su vez debe contar con determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado y a favor del acreedor demandante, reuniendo los requisitos determinados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

De lo anterior se desprende que en el ordenamiento jurídico exige para el cobro coercitivo de una obligación como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo que debe acreditar sin lugar a dudas la existencia de una obligación a favor del acreedor y en contra del demandado en todo su contenido sin necesidad de acudir a una indagación preliminar, de modo que, se debe estar en posesión de un documento constituido previamente que de manera indiscutible acredite la prestación en todos sus aspectos, a tal punto que de ella emerja claramente de su simple lectura sin que sea menester acudir a interpretación alguna cualquiera de los elementos que la integran.

Al respecto, el tratadista Oscar Eduardo Henao Carrasquilla en comentarios al precitado artículo 422 del Código General del Proceso, precisó:

“El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea autentico o cierto; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma.”¹

¹ Henao Carrasquilla Oscar Eduardo, C. G. P. artículo 422 (2021), pág. 539, Leyer Editores.

3. Bajo esta perspectiva se tiene que en el evento en que el extremo pasivo del litigio mediante recurso de reposición cuestiona el mandamiento de pago lo debe hacer con fundamento únicamente en causas de defectos formales o legales del título aportado como base de la acción pues de otro modo si se debiese acudir a otros medios probatorios, la impugnación de la ejecución sólo será posible a través de los medios exceptivos previstos en la ley y los cuales deben ser objeto de análisis y posterior pronunciamiento en la etapa procesal oportuna sin que sea ésta al desatar tal remedio en los términos del inciso segundo del artículo 430 del estatuto procesal.

Ahora bien, se pone de presente que el primer requisito para que un documento pueda ser considerado título ejecutivo, es decir, la **claridad**, implica que la obligación en él contenida se encuentre estructurada de forma lógica, racional y precisa, de manera que, exista plena certeza respecto del objeto de la prestación y de los individuos intervinientes, la persona que se encuentra obligada a cumplir, así como, aquel en favor de quien se ejecutará la misma.

Frente al presupuesto de **expresividad**, éste consiste en que el contenido del documento debe ser entendible sin que haya lugar realizar una interpretación más allá de la información plasmada en el cuerpo del título basándose en suposiciones o presunciones que den cuenta de la existencia o condiciones de la obligación y finalmente, **la exigibilidad** determina que la obligación pueda ser cobrada por cuanto debe incorporar la forma de vencimiento estando ligada íntimamente al plazo y la condición.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el estudio de una acción constitucional, con relación a este tópico precisó:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”² (énfasis del despacho).

Adicionalmente, tratándose de títulos valores se deben distinguir unos elementos esenciales generales, es decir, comunes a todos los títulos valores, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora y, **ii)** la firma de quien lo crea, además de unas exigencias particulares, que para el caso del pagaré se encuentran dispuestas en el artículo 709 ibidem, como son: **i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y **iv)** la forma de vencimiento.

Al respecto, el extremo demandante aportó con el libelo introductor el pagaré sin número de fecha 13 de agosto de 2020 suscrito por la señora Yaqueline Aguirre Rodríguez mediante el cual se obligó a cancelar a la orden de BANCO DE

² CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC3298-2019, M.P. Luis Armando Tolosa

OCCIDENTE, la suma de \$92.084.515 m./cte evidenciándose como fecha de vencimiento el día 16 de febrero de 2022, documento que cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el Art. 621 del C.C. para todo título valor y las especiales consagradas en el artículo 709 ibídem, pues contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se señala de forma expresa quien es el acreedor, así como, el obligado cambiario y su vencimiento es a una fecha cierta y determinada, amén que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, es decir, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. y por tanto presta mérito ejecutivo.

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho se advierte que la providencia objeto de censura se encuentra ajustada a los parámetros exigidos por la ley, toda vez que el documento que acompañó a la demanda como báculo de la ejecución-pagaré-reúne los requisitos de forma necesarios para que pueda demandarse ejecutivamente.

Ahora bien, si la parte demandada considera que el pagaré sin número base de la ejecución no fue debidamente diligenciado y que las sumas allí incluidas no se ajustan a la realidad, le corresponderá alegarlo como excepción de mérito aportando las pruebas en que soporta la misma.

4. Así las cosas, se advierte, no se configuran las causales de la excepción previa invocada por la pasiva.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* formulada por la parte demandada conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 200.000.

Notifíquese,³

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

³ Esta providencia se notificó por estado No. 112 de 25 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5322dbfe82872050b80c286cfe1593e191317ec4e9e077373a52f42abc7e88**

Documento generado en 22/09/2023 12:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>